



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	CLINICA UROS S.A.S
ACUMULADO 1:	CLINICA REINA ISABEL S.A.S
ACUMULADO 2:	CLINICA UROS S.A.S.
ACUMULADO 3:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC
CONTRA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2023-00067-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO Y CONCEDE APELACION

Neiva (H), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el numeral cuarto del auto de fecha 21 de febrero de 2024, en el cual se negó la solicitud de práctica de prueba testimonial del Dr. Víctor Lemus.

TRASLADO

La parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. Arenglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Procede el despacho a decidir sobre las inconformidades planteadas por el apoderado de la parte actora, respecto de la negación de prueba testimonial del Dr. Víctor Lemus.

El proceso, sin importar la jurisdicción o especialidad, lo irradian varios principios, entre ellos el de preclusión y eventualidad, que implican que aquel se compone de etapas que deben agotarse en un orden hasta llegar a la sentencia.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

De ahí, como lo sostiene la doctrina¹ *"La eventualidad, como principio garantiza el ejercicio de otros como el de contradicción o de audiencias, en la medida en que impide que el proceso continúe hasta tanto se hayan evacuado las oportunidades que la ley da a las partes para el pleno goce de sus derechos"*.

Por su parte, la preclusión, como complemento del anterior, *"impide que una vez agotada la etapa pueda volverse sobre ella, pues está íntimamente ligado a otros dos principios de rango legal, como son la seguridad jurídica y la celeridad."*

Dentro de las etapas del proceso, en lo atinente al desarrollo de la prueba, uno de los puntos a tratar es su solicitud, aspecto que la norma adjetiva, en cada estatuto procesal, se encarga de regular de manera precisa, en cuanto a la oportunidad en la que es posible solicitarla.

Por su parte, el Código General del Proceso consagra otras oportunidades para solicitar o allegar pruebas: la primera de ellas, la documental a través de los testigos, siempre y cuando estén relacionados con sus declaraciones (art. 221 núm. 6 ib.).

Lo primero que debe precisarse es que la inconformidad radica en la negativa en decretar la prueba testimonial solicitada, no en la presentación de la demanda ni en el traslado de la contestación de la demanda, sino en el curso ya fijada la audiencia del artículo 372, 373 y 393 del C.G.P. y con el fin de probar los hechos de la demanda.

Así las cosas, se devela que la parte recurrente solicitó la prueba testimonial fuera de las oportunidades que tenía que hacerlo, que no lo es en la audiencia que trata el artículo 393 del C.G.P, que tiene una finalidad diferente cuando de pruebas del objeto del proceso se trata en la contestación del traslado de la demanda, solo refirió en el acumulado 3 HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC,

- Testimoniales. -

1.- Con el debido respeto solicitado al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de la Doctora **HILDA YINETH CHAVARRO BARRERA**, Coordinadora Nacional de Cartera de la entidad Demandante, para que deponga y explique sobre la veracidad de los aparentes pagos realizados por la entidad demandada, con cargo a la facturación que se ejecuta y demás hechos que sirvieron de fundamento en la contestación de estas excepciones. En consecuencia, a la señora Monje podrá citarse a la dirección de notificación de la entidad demandante o a través del suscrito apoderado.

2.- Con el debido respeto solicitado al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de la Doctora **CINDY MELISSA AGUILAR ARROYO**, Coordinadora Nacional de Glosas de la entidad Demandante, para que deponga y explique sobre la veracidad de las aparentes Glosas realizadas por la entidad demandada, con cargo a la facturación que se ejecuta y demás hechos que sirvieron de fundamento en la contestación de estas excepciones. En consecuencia, a la señora Parra podrá citarse a la dirección de notificación de la entidad demandante, o a través del suscrito apoderado.

Así, en ella únicamente le compete al juez decretar las pruebas pedidas en la demanda y en la contestación al traslado de la demanda o las que de oficio considere pertinentes el funcionario judicial; sin que se de apertura la posibilidad a las partes de elevar nuevas solicitudes probatorias con miras a probar los hechos en que sustenta la demanda, queriendo subsanar lo omitido en ella, en el presente caso de la parte ejecutante.

¹ Nisimblat Nattan, DERECHO PROBATORIO, Técnicas de Juicio Oral, Ediciones doctrina y Ley, 2016, Pág. 43 y 45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Es por ello este despacho manifestó que tal petición es extemporánea, dado los principios de eventualidad y preclusión ya referidos.

Finalmente, ha de decirse, en cuanto al argumento del apelante, que se acceda al decreto de la prueba testimonial para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, no es de recibo, al provenir de su incuria su afectación y no del despacho judicial. De obrar de manera diferente; por el contrario, afectaría el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, al verse sorprendido con el decreto de pruebas frente a las cuales no adelantó actuación alguna en el momento en que tenía para ello, como lo es la contestación al traslado de la demanda.

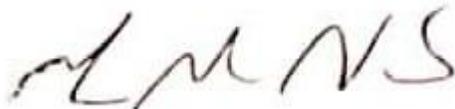
Ahora bien, como quiera que en dicha providencia se resolvió NEGAR la solicitud de práctica de prueba testimonial del Dr. Víctor Lemus solicitada por la parte actora en Acumulado III propuesto por HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC, se concederá la alzada en el efecto devolutivo para que se surta el mismo ante el Superior, remítase vía electrónica al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral REPARTO, de conformidad con lo establecido en artículo 321 numeral 3º del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 29 de febrero de 2024 dentro del presente trámite, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada del recurso de apelación contra el numeral cuarto del auto que NEGÓ la solicitud de práctica de prueba testimonial del Dr. Víctor Lemus en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 3 del CGP, para lo cual se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido dentro de los Honorables Magistrados que componen la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H). **Por secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ